

# RECONOCIMIENTO EN EL ORDEN CIVIL DE MATRIMONIOS CELEBRADOS SEGUN LAS NORMAS DEL DERECHO CANONICO Y SENTENCIAS ECLESIASTICAS DE NULIDAD MATRIMONIAL

## I.—MATRIMONIOS CELEBRADOS SEGUN LAS NORMAS DEL DERECHO CANONICO

### 1. *Artículo VI del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre asuntos jurídicos.*

Dice así: «El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico».

Varias son las cuestiones que este texto plantea:

A) ¿Qué debe entenderse en el mismo por «matrimonio celebrado...»?

Porque en principio el término «matrimonio» significa diversas realidades jurídicas como: aa) el «rito» o «forma» de la celebración que abarca la prestación del «consentimiento»; bb) el «acto» o «negocio» jurídico matrimonial que para unos es el «consentimiento» y para otros es el efecto inmediato del consentimiento; cc) el «vínculo» o la «unión» o el «estado» o la «sociedad» matrimonial; dd) el «desarrollo» de ese «vínculo», etc., que de ese «acto» o «negocio» procede como efecto típico<sup>1</sup>.

La única de estas realidades jurídicas en la que propiamente consiste el matrimonio es el «vínculo» o la «unión» o el «estado» o la «sociedad» matrimonial.

A lo que propiamente, pues, se «reconoce los efectos civiles» es al «vínculo», etc., que ha sido «celebrado según las normas...».

Pero ese «reconocimiento» de «los efectos civiles» presupone el «reconocimiento» de la existencia del «vínculo», etc., y en consecuencia, de la existencia del «acto» o «negocio» jurídico que a este «vínculo» le ha dado vida.

B) ¿De qué «vínculo», etc., se trata?

1. J. J. GARCÍA FAÍLDE: *Por una acertada concepción del matrimonio*, Barcelona, 1978 —Ilustre Colegio de Abogados—, p. 45.

J. J. GARCÍA FAÍLDE: *Nulidad matrimonial. Inexistencia o ineficacia jurídicas del consentimiento*, en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1982, p. 93.

A lo largo de la elaboración del texto «acordado» se interpretó constantemente: aa) por parte de la Comisión de la Iglesia, que ese vínculo era el vínculo disciplinado por la legislación canónica; bb) por parte de la Comisión del Estado, que ese vínculo era el vínculo disciplinado por la legislación civil.

Para los primeros, era el matrimonio (vínculo) canónico.

Para los segundos, era el matrimonio (vínculo) civil.

Siendo el «vínculo» y el «acto» o «negocio» válido matrimonial una sola realidad jurídica, por más que el uno se distinga del otro con una distinción abstracta suficiente para que podamos considerar al primero (vínculo) como efecto del segundo (acto, negocio), es lógico que si el vínculo está disciplinado por el derecho canónico o por el derecho civil también el acto o negocio estará disciplinado por el derecho canónico o respectivamente por el derecho civil y si el vínculo se dice canónico o civil también el acto o negocio matrimonial se dirá canónico o respectivamente civil. Pudiéndose, por tanto, lo uno (vínculo) y lo otro (acto/negocio) en su conjunto denominarse «matrimonio canónico» o respectivamente «matrimonio civil».

De suyo, sin embargo, el matrimonio (vínculo, acto/negocio) no es ni canónico ni civil sino natural y, por lo tanto, anterior e independiente de la legislación de la Iglesia y de la legislación del Estado hasta el punto de que esas legislaciones lo único que hacen es regular ulterior y externamente esa realidad «natural» con normas positivas que son las que forman los llamados «institutos positivos matrimoniales» o, más brevemente, los llamados «matrimonio canónico» o «matrimonio civil»<sup>2</sup>.

La Comisión de la Iglesia le daba a la cláusula «celebrado según las normas del Derecho Canónico» el significado de «Regulado» o «Disciplinado» según las normas del Derecho canónico.

La Comisión del Estado, en cambio, le daba a esa misma cláusula el significado de «Celebrado con rito o forma canónica».

La interpretación de la Iglesia suponía que el Estado se comprometía a reconocer en su ordenamiento jurídico por lo menos dos modelos de matrimonio (el canónico —regulado por el Derecho canónico— y el civil —regulado por el Derecho civil—) con idénticos efectos civiles (regidos por el Derecho civil). La interpretación del Estado sostenía que el Estado solamente reconocía en su ordenamiento jurídico un modelo de matrimonio que era el matrimonio civil —regulado por el Derecho civil— con un doble rito o doble forma, optativos, de celebración: el rito/forma canónica (que sería el matrimonio —civil— del Acuerdo) o el rito/forma civil.

Tuvo empeño la Comisión de la Iglesia en que en el texto se mantuviera el término LOS añadido a «efectos civiles» por entender que así se reforzaba su interpretación: «matrimonio canónico...» tal cual en el párrafo inmediatamente siguiente se llama («Los efectos civiles del matrimonio canónico

2. J. J. GARCÍA FAÍLDE: *El matrimonio canónico en la Constitución y Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno Español*, B. O. del Obispado de Calahorra, La Calzada y Logroño, CXX, agosto - 1979, n. 7, p. 250.

se producen desde su celebración») al matrimonio «celebrado según las normas del Derecho canónico».

Accedió a ello la Comisión del Estado ¿exigiendo como contrapartida? que no se dijera, como se decía en art. XXIII del Concordato de 1953, que el Estado reconocía *plenos* efectos civiles —sino solamente los efectos civiles— al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico. Pero este interés era debido no a que la mencionada Comisión pensara que incorporando al texto el adjetivo *plenos* compartía la expuesta interpretación de la Iglesia sino a que la susodicha Comisión juzgaba que el Estado comprometiéndose a reconocer *plenos* efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico asumía ipso facto la integridad del sistema matrimonial canónico y, por tanto, también lo concerniente en ese sistema a la indisolubilidad del matrimonio con lo que se imposibilitaba legalmente para extender a ese matrimonio la futura ley civil de divorcio.

Transigió en esto la Comisión de la Iglesia. Y transigiendo en ello ¿no daba a entender esa Comisión que por parte de la Iglesia no habría oposición en el futuro a que a ese matrimonio —que para ella era el matrimonio canónico— se hiciera extensiva la ley civil de divorcio? Esta suposición ¿no estaría corroborada con lo que en el art. VI del Acuerdo se añadía: «La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y en especial a respetar las propiedades esenciales?»

Creo que lo que legalmente incapacitaba al Estado para institucionalizar el divorcio también para ese matrimonio «acordado» era únicamente el aceptar la interpretación eclesiástica según la cual por «matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico» debe entenderse el matrimonio llamado canónico —y la aceptación de esa interpretación no conllevaba necesariamente la incorporación de la disciplina matrimonial canónica al ordenamiento jurídico interno del Estado, en virtud de un inadmisibles «reenvío» material o formal, porque para ello bastaba echar mano de la figura del «reenvío por presuposición»<sup>3</sup>—; porque en esa hipótesis se hubiera producido, en virtud del Acuerdo, la recepción, en el ordenamiento jurídico interno del Estado, no de las normas matrimoniales canónicas (como pretenderían los partidarios de los «reenvíos» material o formal) sino de una realidad (y esto es lo defendido por los partidarios del «reenvío de presuposición» que esas normas canónicas consideran «matrimonio» y como a «matrimonio» regulan pero que al Estado sirve como de simple «factispecies» o «presupuesto» o «suceso» o «hecho» social para reconocerle eficacia en su esfera de competencia y al que el mismo Estado debe seguir reconociendo esa eficacia en su esfera de competencia mientras el mismo («factispe-

3. Cfr. S. LENER: *Sulla revisione del Concordato. III. L'art. 34: matrimonio "concordatario", giurisdizione ecclesiastica, divorzio*, "La Civiltà Cattolica", 1969, IV, p. 220. S. LENER: "De profundis" per l'articolo 7?, La Civiltà Cattolica", 1971, IV, p. 132.

cies», «presupuesto», etc.) siga existiendo en la legislación (canónica) en la que nació.

De prevalecer la expuesta interpretación del Estado, habría quedado implantado en el ordenamiento jurídico del mismo Estado el sistema de matrimonio civil *único* (reconocer la facultad de celebrar ese matrimonio o con forma civil o con forma canónica no es reconocer la facultad de celebrar el matrimonio civil o el matrimonio canónico) y *obligatorio* (para todos aquellos ciudadanos que aspiren a ser considerados como verdaderos esposos en ese ordenamiento jurídico del Estado).

Pero esta implantación:

1. ¿Deja verdaderamente a salvo las exigencias del pluralismo inmanente en la actual realidad social española?; ¿no contradice las convicciones religiosas y no lesiona la libertad de conciencia de todos aquellos ciudadanos que se consideren moralmente obligados a no contraer el matrimonio civil ni siquiera en forma canónica?

2. ¿No se hace creer a muchos católicos que, cuando se acogen a la celebración religiosa del matrimonio, se casan «por la Iglesia» (con mayúscula) cuando en realidad se casan «por lo civil» aunque se casen «por la iglesia» (con minúscula)?; ¿no creen esos católicos que ese su matrimonio es el tradicional matrimonio canónico cuando en realidad es el matrimonio civil con forma canónica?

¿No se les induce a los mismos a otro, más grave si cabe, error en relación con la eficacia del divorcio?; porque esto es lo que en estas circunstancias acontece: esos católicos ven que para quedar «casados» ante la Iglesia y ante el Estado les basta con «pasar» por la ceremonia matrimonial «en la iglesia»; son conscientes, por tanto, de que con ese solo acto religioso están casados «por lo religioso» y por «lo civil»; por otra parte el «divorcio» afecta no sólo al matrimonio contraído ante un funcionario del Estado sino también a ese matrimonio contraído ante el ministro del culto católico —que, repito, vale en su estimación para la Iglesia y para el Estado—; y si recurren al «divorcio» comprueban que desde el momento, en que el mismo es aplicado a aquel su único acto matrimonial y, por tanto, a su vínculo matrimonial único aunque válido tanto para la Iglesia como para el Estado, son tenidos en la legislación del Estado por desvinculados de ese matrimonio; y entonces concluyen que el divorcio ha roto todo aquello que era matrimonio y, en consecuencia, se consideran «descasados» también ante la Iglesia y ante su propia conciencia.

Así las cosas ¿no hubiera sido preferible que la Iglesia y el Estado se hubieran olvidado de «acordar» lo que «acordaron» sobre el reconocimiento de efectos civiles a ese matrimonio «celebrado según las normas del Derecho canónico»? Porque entonces el matrimonio celebrado «por la Iglesia» y «en la iglesia» hubiera sido ignorado por el Estado y, si ignorado, ninguna tentación hubiera sentido el Estado de extender a ese matrimonio el «divorcio» (mal podía abarcar en la ley del divorcio, que tiene por finalidad privar de

efectos civiles a un matrimonio, un tipo de matrimonio al que no había reconocido efectos civiles); por otra parte los católicos sabrían que ese su matrimonio «por la Iglesia» valía ante la Iglesia y ante su conciencia pero no valía ante el Estado de suerte que para ser considerados como «casados» en la legislación del Estado tenían que casarse también «por lo civil» pero únicamente a efectos de ese reconocimiento estatal de su condición de casados con todas las consecuencias legales; si eventualmente se institucionalizara, a pesar de lo que hemos indicado, el «divorcio» también para el matrimonio celebrado «por la Iglesia» y «en la iglesia», esos católicos sabrían claramente que ese «divorcio afectaba realmente a solo el matrimonio que habían celebrado «por lo civil» en orden a obtener los efectos civiles que mediante el divorcio cesan y, en consecuencia, que, no obstante haberse divorciado, seguían vinculados por el matrimonio que habían celebrado «por la Iglesia» y «en la iglesia».

Quiero advertir lo siguiente:

Si en la «esfera» de competencia del Estado convivieran dos «sistemas» de matrimonio (vgr., el «canónico» además del «civil») con idénticos efectos civiles, sería legalmente posible el que el ordenamiento jurídico del Estado considerara uno de ellos como «indisoluble» y el otro de ellos como «disoluble» a través, por ejemplo, del divorcio. En esta hipótesis el uno y el otro no dejarían de tener idénticos efectos civiles por el hecho de que uno no pudiera y el otro pudiera acogerse al divorcio ya que el divorcio no es tanto un efecto civil cuanto un medio de hacer cesar los efectos civiles; tampoco se podría argüir de inconstitucional la medida de no autorizar civilmente para unos el divorcio autorizado para otros porque en esta hipótesis no tiene aplicación el principio de generalidad de la ley que exige la abolición de todo privilegio y, por tanto, de la desigualdad ante la ley (art. 14 de la Constitución) concretamente en lo concerniente a la tutela jurisdiccional (arts. 24 y 53 de la Constitución) que conlleva el derecho de cualquier ciudadano a pedir la tutela de los tribunales sin que por motivaciones religiosas (aquí no se trataría de motivaciones religiosas sino de elección libremente hecha de la jurisdicción matrimonial eclesiástica) se le pueda excluir de la aplicación de la ley general.

C) ¿Qué son los llamados «efectos civiles»?

Un Estado, cuando se compromete en un Acuerdo a reconocer, bajo determinadas condiciones (vgr., la previa inscripción), efectos civiles a un «tipo» de matrimonio (vgr., el «celebrado según las normas del Derecho canónico), se compromete a darle, en su propio «fuero», vida jurídica, idéntica a la que en ese mismo «fuero» tiene el llamado matrimonio «civil», a cada uno de los matrimonios («vínculo», «unión», «estado» matrimonial) concretos que pertenezcan a ese «tipo» de matrimonios y que reúnan las condiciones requeridas.

Esa «vida» jurídica consiste en que, en dicho «fuero», el mencionado

matrimonio concreto tiene «existencia» y tiene ciertos «efectos» que son los mismos que tiene el matrimonio «civil».

Es la ley civil la que añade al «vínculo», «unión», «estado» matrimonial esos efectos y es en el «fuero» civil en donde viven esos efectos. Por eso los mismos, en cuanto añadidos al «vínculo», etc., matrimonial, proceden de la ley civil y se llaman efectos «civiles». Pero no todos ellos son, en cuanto a su contenido, «creación» al menos de la sola ley civil puesto que el contenido de los principales de ellos está formado por derechos/deberes conyugales y paternofiliales que proceden, como efectos, del mismo «vínculo», etc., matrimonial. La ley civil lo que hace para convertir estos efectos del «vínculo», etc., matrimonial en efectos civiles o, lo que es lo mismo, en efectos que tengan «vida» jurídica en el «fuero» civil es determinarlos, desarrollarlos sacando de los mismos las oportunas consecuencias, rodearlos de protecciones judiciales y penales, etc. (estas determinaciones, desarrollos, etc., son a su vez «efectos» civiles que tienen como «causa» única, aunque no como contenido único, la ley civil). Como ejemplos de estas determinaciones, etc., podemos citar las disposiciones legales relativas a la potestad marital, a la patria potestad, al régimen de la sociedad de gananciales, etc., etc.<sup>4</sup>

Siendo los efectos «civiles», reconocidos al matrimonio «acordado», idénticos a los efectos «civiles», reconocidos al matrimonio «civil», aquellos estarán sometidos a los cambios que experimenten éstos y que el Estado, sin quebrantar el compromiso adquirido en el Acuerdo, puede unilateralmente hacer.

Uno de los efectos civiles del matrimonio «civil» es, por ejemplo, el de la potestad marital atribuida al esposo; pues uno de los efectos civiles del matrimonio «acordado» será también el de la potestad marital atribuida al esposo. Si el Estado modifica su disciplina legislativa matrimonial sustituyendo, en cuanto al matrimonio «civil», ese principio de la potestad marital (que conlleva la supremacía personal del marido sobre la esposa y el poder monocrático del marido de dirigir la vida doméstica) por el principio contrario de la igualdad moral y jurídica de los consortes (que no debe ser concebida como una especie de diarquía o como una especie de dualismo de poderes soberanos no reducibles a unidad sino con el sacrificio de uno de los dos), también en el matrimonio «acordado» quedará automáticamente sustituido aquel principio por este nuevo principio.

D) El Congreso de los Diputados en su sesión plenaria del día 13 de septiembre de 1979 autorizó al Gobierno (por 293 votos contra 2 votos y 2 abstenciones de los 297 votos emitidos) para ratificar el Acuerdo sin que

4. Cfr. M. PETRONCELLI: *Manuale di diritto ecclesiastico*, Napoli, 1965, p. 522; S. LENER: *Divorzio e Costituzione*, "La Civiltà Cattolica", 15 ottobre 1966, p. 156; S. LENER: *La potestà dello Stato sul matrimonio cristiano*, "La Civiltà Cattolica", 19 settembre 1970, pp. 482-483; S. LENER: *Sull'interpretazione governativa dell'art. 34 del Concordato*, "La Civiltà Cattolica", 21 novembre 1970, p. 327 ss.; S. LENER: *"De profundis" per l'articolo 7?*, "La Civiltà Cattolica", citada, p. 132.

por parte de grupo alguno Parlamentario se objetara inconstitucionalidad del mismo o al menos de alguna de sus cláusulas<sup>5</sup>.

Naturalmente que esto último no significa que todos los grupos Parlamentarios consideraban «no inconstitucional» la interpretación que a la cláusula «matrimonio celebrado según las normas de Derecho canónico» le daba, junto con algún grupo Parlamentario, la Santa Sede de «matrimonio canónico celebrado...».

Pero no es al Parlamento, sino a la Comisión Mixta (inexplicablemente no aceptada en la sesión del día 24 de marzo de 1981 por el Diputado del PSOE, Sr. Zapatero Gómez a pesar de que la creación de la misma estaba prevista en el Acuerdo que con anterioridad había aprobado el mismo Sr. Zapatero Gómez), a quien corresponde la «interpretación» de las fórmulas ambiguas o equívocas del Acuerdo. Como tampoco es al Parlamento, sino al Tribunal Constitucional (art. 95 de la Constitución), a quien compete dilucidar y definir si una determinada norma «acordada» o una determinada interpretación de la misma es o no es inconstitucional. Ni una norma «acordada» y ratificada a tenor del art. 94 de la Constitución puede ser modificada—modificación que en no pocas ocasiones se hace mediante una impropia interpretación— por otros procedimientos distintos de los concretados en el art. 96 de la Constitución que no son precisamente las leyes ordinarias, como la del 7 de julio de 1981 en materia matrimonial, por más que hubieren sido abrumadoramente aprobadas por las Cortes.

## 2. Interpretaciones oficiales/oficiosas a la cláusula «acordada»: «El Estado reconoce los efectos civiles...».

### A) Contactos «Gobierno-Nunciatura».

El Gobierno mantuvo con expertos de la Nunciatura reiterados contactos para estudiar la formulación que en anteproyectos/proyectos de la Ley de regulación del matrimonio en el Código civil se daba/debía darse a esa cláusula «acordada».

La Nunciatura siguió manteniendo su conocida tesis: el «matrimonio» de esa cláusula es el matrimonio canónico y no el matrimonio civil celebrado con forma canónica.

La representación del Gobierno siguió también manteniendo su conocida tesis contraria (públicamente defendida por uno de los más distinguidos miembros de la Comisión —el Letrado del Ministerio de Justicia don Manuel Peña y Bernaldo<sup>6</sup>—: el «matrimonio» de esa cláusula no es el matrimonio canónico sino el matrimonio civil celebrado con forma canónica.

5. Sesión plenaria del día 13 de septiembre de 1979: Diario de Sesiones, 1979, núm. 29, p. 1701; —respecto al resultado de la votación: pp. 1675, 1684, 1686, 1691, 1696, 1697, 1699, etc.— en relación con las intervenciones de los distintos grupos políticos.

6. M. PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS: *Matrimonio, Iglesia, Estado: hacia el gran cambio*, "Documentación Jurídica", núm. 13, enero-marzo 1977, p. 177.

B) Proyecto de ley, Dictamen de la Comisión de Justicia, Discusión Parlamentaria, texto de la ley.

1. El art. 60 del Proyecto de Ley, elaborado por el Gobierno y presentado a la Presidencia del Congreso de los Diputados que el día 4 de marzo de 1980 ordenó su publicación y su remisión a la Comisión de Justicia, rezaba: «El matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico produce los efectos civiles»<sup>7</sup>.

Este artículo reproduce sustancialmente el contenido del correspondiente art. VI, 1 del Acuerdo Jurídico —mantiene incluso el término LOS añadido a «efectos civiles»—.

Pero el hecho de que este artículo 60 estuviera dentro de la sección 3.<sup>a</sup> titulada «De la celebración (del matrimonio) en forma religiosa» podía causar la impresión de que en ese artículo 60 se entendía con el término «matrimonio» no el matrimonio canónico sino el matrimonio civil celebrado con cualquier forma religiosa y, por tanto, también con forma canónica. Por ello la Nunciatura dirigió al Sr. Ministro de Justicia la nota verbal —N. 24356— del 15 de octubre de 1980 exponiendo esa preocupación y solicitando una aclaración. No tenemos noticias de que a dicha nota se haya dado una respuesta o al menos una respuesta satisfactoria. Pero sí que se hizo eco de esta nota el representante del grupo del PSOE, Sr. Zapatero Gómez, en la sesión del Congreso de los Diputados del 24 de marzo viendo en ella «otro indicio de posibles peligrosas interpretaciones» del Acuerdo opuestas a la interpretación que él le da: «para nosotros la forma canónica no es nada más que una forma de celebrar el matrimonio» civil<sup>8</sup>.

¿Podría encontrarse la respuesta a la mencionada nota en el artículo 59 del mismo proyecto?

Este art. 59 se refería al matrimonio de las confesiones religiosas que es un matrimonio civil con rito religioso porque las mismas no tienen un derecho sustantivo matrimonial propio. ¿Podría, pues, concluirse que el «matrimonio» del art. 60 era, por contraposición al «matrimonio» del art. 59, el matrimonio canónico? Es cierto que el art. 63, tratando de «La inscripción del matrimonio celebrado en España según las normas del derecho canónico», preveía: «Sólo podrá denegarse la práctica del asiento cuando conste auténticamente que el matrimonio no reúne los requisitos de validez exigidos en este título» (en el art. 64 de un precedente borrador se decía: «cuando conste auténticamente la existencia de algunos de los impedimentos establecidos en el presente Código»); pero el que ese matrimonio, celebrado según las normas del derecho canónico, pueda no ser inscrito cuando conste auténticamente que le falta alguno de los requisitos exigidos para la validez del matrimonio civil, no indica necesariamente que ese matrimonio, celebrado según las normas del derecho canónico, sea el matrimonio civil. Lo que sí conllevaría eso es el que el encargado del expediente canónico de-

7. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, Serie A, Proyectos de Ley, 13 de marzo de 1980, núm. 123-I, p. 859.

8. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, 1981, núm. 152, p. 9524.

biera investigar también la posible existencia de impedimentos civiles y, en su caso, la dispensa de los mismos, antes de autorizar el matrimonio canónico al menos en la hipótesis en que el mismo haya de ser inscrito civilmente.

2. La Comisión de Justicia examinó el mencionado Proyecto de ley del Gobierno y con fecha 19 de diciembre de 1980 elevó a la Mesa del Congreso su correspondiente Dictamen.

El art. 60 de dicho Dictamen decía: «El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles»<sup>9</sup>.

Este artículo introduce en el texto de su correlativo art. 60 del Proyecto de Ley del Gobierno importantes innovaciones. En él se suprime de la cláusula «efectos civiles» el artículo LOS.

En él se equipara, mediante la conjunción O, el matrimonio «celebrado según las normas del Derecho canónico» al matrimonio, que es matrimonio CIVIL, celebrado en otra forma religiosa, a pesar de que aparentemente se contradistingue el uno del otro, acentuándose esta equiparación en el art. 63 en el que, a efectos de inscripción, se engloban todos los matrimonios celebrados en España «en forma religiosa» sin expresamente mencionar el matrimonio «celebrado según las normas del Derecho Canónico».

En el art. citado 63 se sustituye la fórmula del correspondiente art. 63 del Proyecto de Ley del Gobierno: «Sólo podrá denegarse la práctica del asiento...» por esta otra fórmula taxativa: «Se denegará la práctica del asiento...» que parece confirmar la tesis de que en cuanto a la interpretación de la expresión «matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico» se ha dado un giro sustancial en este Dictamen en cuanto que el mismo entiende por ese «matrimonio» el matrimonio CIVIL celebrado en forma canónica mientras que el Proyecto de Ley del Gobierno entendía por ese «matrimonio» el matrimonio CANONICO.

En el informe de la Ponencia del día 1 de diciembre de 1980 se hacía constar que «la nueva redacción que se propone para el art. 60» —y que es la transcrita del Dictamen de la Comisión— «asume la inspiración común a buena parte de las enmiendas presentadas (171, Grupo Minoría Catalana; 220, Grupo Andalucista; 266, Grupo Socialista de Cataluña y 303, Grupo Socialista), aunque rechazándolas en su literalidad. La número 203 del señor Soler Valero, Centrista, ha sido retirada. El señor De la Vallina discrepa de la mayoría de la Ponencia y mantiene la enmienda número 19 de Coalición Democrática»<sup>10</sup>.

También se hace constar: «De modo coherente con lo propuesto para el art. 60, la nueva redacción, que la Ponencia por mayoría ahora sugiere para el artículo 63, unifica el régimen de inscripción de los matrimonios religiosos. Resultan así aceptadas total o parcialmente las enmiendas 173 (Gru-

9. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, Serie A, Proyectos de Ley, 30 de diciembre de 1980, núm. 123-II, p. 868/26.

10. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, Serie A, Proyectos de Ley, 6 de diciembre de 1980, núm. 123-I,1, p. 868/6.

po Minoría Catalana), 221 (Grupo Andalucista), 270 (Grupo Socialista de Cataluña) y 305 (Grupo Socialista); y rechazadas las números 21 (Grupo Coalición Democrática), 88 (Grupo Comunista) y 194 (señor Díaz Pinés, Centrista). El señor De la Vallina discrepa rigurosamente del texto propuesto»<sup>11</sup>.

A continuación tomaremos nota de las intervenciones, relativas a esta materia, de los representantes de los principales de esos grupos parlamentarios.

De momento baste indicar que los artículos 60 y 63 del Dictamen de la Comisión de Justicia en su integridad: a) fueron aprobados por el Pleno del Congreso de los Diputados en la sesión del día 7 de abril de 1981<sup>12</sup> y b) se reproducen tanto en el Proyecto de Ley aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en la sesión del 22 de junio de 1981<sup>13</sup> como en el texto de la Ley 30/1981 del 7 de julio<sup>14</sup>.

3. En los debates parlamentarios, particularmente de los días 17 y 18 y 24 de marzo de 1981, se evidenciaron dos encontradas posturas en relación con la interpretación que debía dársele al término «matrimonio» en el Acuerdo y en el Proyecto del Gobierno y en el Dictamen de la Comisión de Justicia de las Cortes.

a) Para unos, ese término significa: aa) en el Acuerdo, el matrimonio canónico y bb) en el Proyecto y Dictamen, el matrimonio civil en forma canónica. Partiendo del supuesto de que la implantación de dos tipos de matrimonio (el canónico y el civil) no contraviene principio alguno de la Constitución, concluyen que el Proyecto y el Dictamen vulneran, en esto, el Acuerdo y, consiguientemente, son, en esto, inadmisibles. Así, por ejemplo, el Sr. Díaz-Pinés Muñoz, del grupo Centrista<sup>15</sup>, el Sr. De la Vallina Velarde, del grupo de Coalición Democrática<sup>16</sup>; el Sr. Aizpún Tuero, del grupo Mixto<sup>17</sup>, etc.

Por cierto que el Sr. De la Vallina Velarde presentó en la sesión plenaria del día 24 de marzo de 1981 una nueva fórmula no desacertada en sustitución de la del art. 60 del Proyecto y del Dictamen: «El matrimonio celebrado según las normas de la Iglesia católica será reconocido en los términos establecidos en el Acuerdo jurídico del Estado con la Santa Sede de 3 de enero de 1979»<sup>18</sup>. Esta enmienda, sin embargo, fue rechazada por 280 vo-

11. Id., p. 868/6 y 7.

12. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, Serie A, Proyectos de Ley, 20 de abril de 1981, núm. 123-III, p. 868/44.

13. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, Serie A, Proyectos de Ley, 6 de julio de 1981, núm. 123-IV, p. 868/62.

14. B. O. del E. núm. 172, 20 julio 1981, p. 16458.

15. Sesión Plenaria del día 18 de marzo de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 151, p. 9426 y p. 9469.

16. Sesión Plenaria del día 18 de marzo de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 151, p. 9429.

17. Sesión Plenaria del día 18 de marzo de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 151, p. 9443.

18. Diario de Sesiones, 1981, núm. 152, p. 9522.

tos negativos contra 16 favorables y una abstención de los 297 votos emitidos<sup>19</sup>.

b) Para otros, aquel término «matrimonio» significa tanto en el Acuerdo como en el Proyecto y en el Dictamen el matrimonio civil en forma canónica; añaden que el establecer en la ley civil dos tipos de matrimonio (el canónico y el civil) sería inconstitucional por contradecir al menos al principio constitucional de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Así, sobre todo, el portavoz del grupo PSOE, Sr. Zapatero Gómez<sup>20</sup>; el Sr. Solé Turá, del grupo comunista<sup>21</sup>; el entonces Sr. Ministro de Justicia, Sr. Fernández Ordóñez<sup>22</sup>, etc.

El Sr. Zapatero Gómez pretendía que en el trámite parlamentario se resolviera esta polémica «a través de la supresión de la referencia a las normas de Derecho canónico o, en su caso, a través de una interpretación auténtica por parte del Gobierno»<sup>23</sup> y proponía que el texto del art. 60 del Proyecto y del Dictamen fuera redactado así: «El matrimonio celebrado según la forma prevista por una confesión religiosa inscrita en el Registro produce efectos civiles»<sup>24</sup>. Esta enmienda fue rechazada por 162 votos negativos contra 137 favorables de los 299 emitidos<sup>25</sup>.

El Sr. Solé Turá admitía que fuera disciplinado lo concerniente a la celebración del matrimonio civil en forma religiosa; pero sostenía que no fuera disciplinado en el Código civil en el mismo plano que la regulación de la celebración del matrimonio civil en forma civil porque iría contra el principio constitucional de la aconfesionalidad del Estado y contra el principio también constitucional de igualdad que solamente consiente la implantación de un único matrimonio civil con pluralidad de formas de celebración<sup>26</sup>. Esta enmienda fue rechazada por 165 votos negativos contra 132 favorables y 2 abstenciones dentro de los 299 votos emitidos<sup>27</sup>.

El Sr. Fernández Ordóñez, Ministro de Justicia, manifestó, a preguntas

19. Diario de Sesiones, 1981, núm. 152, p. 9536.

20. Sesión Plenaria del día 18 de marzo de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 151, pp. 9444-9445.

Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 152, p. 9523.

21. Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 152, p. 9519.

22. Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 152, p. 9536.

23. Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 152, p. 9523.

24. Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 152, p. 9523.

25. Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 152, pp. 9536-9537.

26. Sesión Plenaria del día 18 de marzo de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 151, p. 9448.

Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 152, pp. 9518-9519 y p. 9532.

27. Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 152, p. 9536.

del Sr. Zapatero Gómez, lo siguiente: «como Ministro del Gobierno, en este momento, nosotros interpretamos que «normas» quiere decir las normas que regulan las formas del matrimonio... Formas de celebración del matrimonio se refiere a los distintos modos de celebrar el matrimonio... Por tanto, quede claro que desde esta interpretación hay un único matrimonio que se celebra de acuerdo con distintas formas y que sólo podríamos admitir una lectura, que es la que se desprende de la Constitución, en sus artículos 32, 16 y 14. Pero que no se recibe todo el Derecho canónico, sino que se recibe lo que se refiere sólo a las formas de matrimonio y que, por tanto, la expresión *normas*, con independencia de la oportunidad o no de que se incluya, no quiere decir que se reciba un aspecto fundamental del Derecho canónico como sería, absurdamente, la indisolubilidad. Y quiero añadir que, aún en casos en que esa recepción se produzca, como debemos defender el principio fundamental de la Constitución española en sus artículos 32, 16 y 14, esos Acuerdos tienen que estar ajustados al Derecho del Estado. Y esto es lo que dice el artículo 80. Por tanto, no se recibe todo el Derecho canónico, sino el que se refiere a las formas y, cuando proceda, se recibe solamente en tanto en cuanto esté ajustado al Derecho del Estado»<sup>28</sup>.

Pero lo que verdaderamente importa es constatar que los Parlamentarios, conscientes de que para una gran mayoría de ellos el art. 60 del Proyecto y del Dictamen se refería al matrimonio civil celebrado en forma canónica y no al matrimonio canónico, no vacilaron en aprobar ese artículo por 160 votos favorables contra 136 negativos y dos abstenciones dentro de los 208 votos emitidos<sup>29</sup>. Y en los mismos términos lo aprobó el Senado<sup>30</sup> y posteriormente el Congreso de los Diputados<sup>31</sup>.

De este modo queda unilateralmente interpretada por el Estado, en contra de la interpretación opuesta de la Iglesia, la cláusula ambigua del art. VI del Acuerdo.

Y esa interpretación del Estado ha quedado oficialmente sancionada en el art. 60 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que reproduce literalmente el texto del art. 60 del Dictamen de la Comisión de Justicia<sup>32</sup>.

¿Ha sido conculcado por el Estado el art. VI, 1 del Acuerdo? Tal vez sí y tal vez no. Porque la redacción de este artículo es tan ambigua que, sin necesidad de aceptar, y de ello hablaré al final, la argumentación utilizada por los Parlamentarios para defender la posición del Estado, no pueda de

28. Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 152, p. 9536.

29. Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 152, p. 9537.

Sesión Plenaria del día 7 de abril de 1981: Boletín oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. I Legislatura, Serie A, Proyectos de Ley, 20 de abril de 1981, núm. 123-III, p. 868/44.

30. Sesión Plenaria del día 22 de junio de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 178, p. 10673 ss.

31. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. I Legislatura. Serie A, Proyectos de Ley, 6 de julio de 1981, núm. 123-IV, p. 868/62.

32. B. O. del E., núm. 172, 20 julio 1981, p. 16458.

su análisis deducirse que la única interpretación viable es la de la Nunciatura<sup>33</sup>.

Pero de lo que no puede dudarse es de que el Estado, imponiendo *unilateralmente* en una Ley interna su peculiar interpretación, no ha respetado lo dispuesto en el art. VII del mismo Acuerdo: «La Santa Sede y el Gobierno español procederán de *común acuerdo* en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente A., inspirándose para ello en los principios que lo informan».

No otra cosa que ejercer un verdadero derecho hizo la Nunciatura al proponerle al Estado la creación de una Comisión Mixta, prevista en el Acuerdo, recibida con tanta prevención y con tanta oposición por el portavoz del Grupo Parlamentario PSOE, Sr. Zapatero Gómez<sup>34</sup>.

## II.—EFICACIA, EN EL ORDEN CIVIL, DE LAS SENTENCIAS ECLESIASTICAS DE NULIDAD MATRIMONIAL

### 1. *Artículo VI,2 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre asuntos jurídicos.*

Dice literalmente: «Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho canónico, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente».

Consideraciones generales:

A) Trataré, por ser las más frecuentes, solamente de las «sentencias eclesiásticas declarativas de la nulidad matrimonial» advirtiendo que todo lo que sobre ellas se exponga es también aplicable a las «dispensas pontificias del matrimonio rato y no consumado».

B) Se reconocen dos facultades legales de pedir algo (que es o la declaración de nulidad por parte del Tribunal ecco. o la eficacia en el orden civil por parte del Tribunal del Estado) relacionado con un matrimonio que es precisamente el «matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico» que, además, ha obtenido, previa inscripción, el reconocimiento de

33. J. J. GARCÍA FAÁLDE: *Reconocimiento de efectos civiles del matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico*, Boletín Oficial del Obispado de Calahorra, La Calzada y Logroño, julio 1980, núm. 8, pp. 273-284.

34. Sesión Plenaria del día 24 de marzo de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 152, p. 9534.

efectos civiles cuya cesación se pretende con la eficacia, en el orden civil, de aquella sentencia eclesiástica.

C) El Estado reconoce no directamente sino sólo indirectamente la *competencia* de los tribunales eclesiásticos en las causas de nulidad de esa clase de matrimonios y no la *competencia exclusiva* sino la *competencia cumulativa* con la de los tribunales civiles sobre esas mismas causas de esos mismos matrimonios (lo cual indica que se reconoce implícitamente la facultad legal de los ciudadanos de acudir también a los tribunales civiles en esas causas de esos matrimonios<sup>35</sup> —esto último no excluye el que la petición formulada ante el tribunal civil sea rechazada si la causa por la que se pide la declaración de nulidad del matrimonio no está reconocida en la legislación civil como causa de nulidad matrimonial—.

Siendo un reconocimiento (implícito) de la competencia eclesiástica *no exclusiva* sino sólo *comulativa* con la competencia civil no es lógico deducir de ese reconocimiento que el matrimonio «celebrado según las normas del Derecho canónico» es el matrimonio canónico<sup>36</sup> y no o el matrimonio canónico o el matrimonio civil con forma canónica.

D) No teniendo lugar el reconocimiento estatal de la competencia «exclusiva» —sino solamente «cumulativa»— de los tribunales eclesiásticos, parece lógico que el modo de obtener la «eficacia» civil las sentencias eclesiásticas no sea la «mera ejecución» de las mismas (la facultad reconocida a las partes no es tanto la de pedir la ejecución cuanto la de pedir la eficacia civil que puede ser concedida por otros procedimientos, distintos del de la ejecución, como el de la ratificación de la sentencia eclesiástica en la hipótesis en la que —exigiéndose la homologación entre las causas «canónicas» y las causas «civiles» de nulidad matrimonial— la sentencia eclesiástica hubiere declarado nulo el matrimonio por una causa canónica que es también causa civil de nulidad matrimonial).

E) La posible «eficacia civil» de la sentencia eclesiástica se hace depender no sólo de la previa petición de alguna de las partes sino también de un previo «control de legalidad» estatal consistente en que la sentencia esté, a juicio del correspondiente tribunal civil, «ajustada al Derecho del Estado».

Pero ¿en qué se concreta este ser «ajustada al Derecho del Estado» que supone el que la sentencia eclesiástica no expande «ex se» su eficacia al ámbito del Estado y con ello se evita un pretexto de acusar al reconocimiento estatal, que comentamos, de limitar la soberanía del Estado?

Esta pregunta equivale a esta otra pregunta: ¿qué significan los términos «Derecho del Estado»? :

¿El Derecho matrimonial sustantivo (material) del Estado?

35. L. DÍEZ-PICAZO: *El sistema matrimonial y los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español*, en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del Foro*, IV, Salamanca, 1980, p. 22.

36. A. DE FUENMAYOR: *El marco del nuevo sistema matrimonial español*, "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 1979, p. 294.

### ¿El Derecho matrimonial procesal (formal) del Estado?

1. Si el sustantivo, solamente podrían obtener esa eficacia civil aquellas sentencias eclesiásticas que declaren la nulidad del matrimonio por una causa canónica que sea también causa civil de nulidad matrimonial (se exigiría, pues, el requisito de la «identidad» entre la causa canónica, que ha dado lugar a la declaración judicial de la nulidad matrimonial, y alguna causa civil de nulidad matrimonial; y entonces cabría preguntarse si se trata de una «identidad» en abstracto o de una «identidad» en concreto<sup>37</sup>. Porque el significado de la fórmula «sentencia eclesiástica ajustada al Derecho del Estado» sería precisamente éste: «sentencia eclesiástica que declara la nulidad del matrimonio de acuerdo con el Derecho sustantivo matrimonial, además de canónico, civil en cuanto que la causa por la que ha declarado la nulidad de dicho matrimonio es causa, además de canónica, civil de nulidad matrimonial.

Pero entonces:

a) ¿No quedaría el Juez civil, encargado de las diligencias previas ordenadas a dar eficacia civil a la sentencia eclesiástica, autorizado a hacer una «revisión» de la sentencia eclesiástica para averiguar si se da o no se da esa requerida «homologación»?

b) Esta «revisión» ¿no será ofensiva para los tribunales eclesiásticos, que serían discriminados en relación con el tratamiento que se les da a los jueces civiles en la legislación civil, y a la vez inicuamente discriminatoria de los ciudadanos católicos como inicuamente onerosa para los mismos que se verían obligados a entablar, además del proceso canónico, el proceso civil para llegar a la obtención de unos efectos civiles que los no católicos obtienen a través de un solo proceso?

c) Y esta duplicidad de procesos —el canónico y el civil— ¿no daría lugar a una continua inestabilidad en la armonía, que debe presidir la relación entre las dos jurisdicciones, con grave detrimento de las relaciones jurídicas intersubjetivas de los ciudadanos?; ¿no obligaría a considerar lógico renunciar a la acción de pedir la eficacia civil para someterse, sin más complicaciones, al proceso civil o de divorcio o, aunque menos aconsejable, de nulidad ante la jurisdicción ordinaria?;

d) La necesidad de la «identidad» de las causales ¿no reduciría prácticamente a la nada, al menos en gran número de casos, la facultad, tan enfáticamente proclamada, de pedir la eficacia civil de la sentencia eclesiástica ya que no es fácil que se dé en al menos gran número de casos esa «identidad» por la diversidad entre las causas canónicas y las causas civiles de nulidad matrimonial?

37. Cfr. C. GANGI: *Derecho Matrimonial*, Madrid, 1960, p. 198.

2. Estas razones autorizarían a sospechar, si no nos constara con certeza por otros conductos, que al menos la Santa Sede no entendió nunca, ni al elaborar ni al suscribir el Acuerdo, por «Derecho del Estado» el «Derecho sustantivo, sino solamente el Derecho procesal como es el relativo a la ejecución de sentencias extranjeras, matrimonial del Estado».

Esta misma interpretación tiene su fundamento en algunos pasajes del texto del art. VI:

a) A esta interpretación no se llega necesariamente del supuesto de que en la cláusula «matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico» se entienda por el «matrimonio» el matrimonio canónico: esto excluirá la necesidad de que la sentencia para ser «justa» deba «ajustarse» al Derecho sustantivo matrimonial del Estado pero no excluirá la necesidad de que esa misma sentencia para recibir «eficacia civil» deba «ajustarse» a ese Derecho sustantivo matrimonial del Estado en el sentido de que deba versar sobre una causa canónica de nulidad matrimonial que sea también causa civil de nulidad matrimonial;

b) Pero a esta interpretación sí que parece poder llegarse desde estos otros argumentos:

aa) Lo que se pretende obtener con la concesión de «eficacia civil» a esa sentencia eclesiástica es hacer que cesen en el matrimonio declarado nulo por esa sentencia los «efectos civiles» que al mismo le habían sido reconocidos por constar que había sido «celebrado según las normas del Derecho canónico»;

bb) El requisito «sine qua non» para el reconocimiento de esos efectos civiles a dicho matrimonio es su previa inscripción registral «que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio»;

cc) El encargado de preparar el expediente prematrimonial averigua si la celebración del matrimonio es o no es viable en el Derecho canónico (no en el Derecho civil) y, si aprecia que lo es, autoriza esa celebración sobre la que se extiende la susodicha «certificación» que implícitamente acredita la validez de ese matrimonio en el Derecho canónico (no en el Derecho civil);

dd) Luego, si ese matrimonio ha sido inscrito y con ello ha obtenido los efectos civiles sin que el encargado del Registro civil haya tenido necesidad de investigar previamente si el matrimonio en cuestión había sido celebrado de acuerdo con las normas civiles sobre validez matrimonial, ¿por qué para concederle a la sentencia eclesiástica, que declara nulo ese matrimonio, la eficacia civil de anular aquella inscripción y aquellos efectos civiles, etc., habrá de ser necesario el que el Juez civil examine previamente si la causa canónica, por la que ha sido declarado nulo el matrimonio, tiene su equivalente en otra causa civil de nulidad matrimonial?

F) Podría argüirse que el compromiso estatal de reconocer eficacia civil a sentencias eclesiásticas, declarativas de la nulidad del matrimonio por cau-

sas que en la legislación civil no son causas de nulidad matrimonial, es contrario al principio Constitucional de la igualdad jurídica de todos los ciudadanos sin discriminación basada en motivos religiosos (art. 14) ya que en esta hipótesis el Estado pondría a disposición de unos ciudadanos —y precisamente por su condición de católicos— más procedimientos, que los que pone en manos del resto de los ciudadanos, para resolver con efectos civiles sus problemas matrimoniales.

Pero esta supuesta discriminación basada en motivos religiosos es mucho más teórica que práctica en un ordenamiento jurídico civil que considera disoluble el matrimonio y con ello otorga a todos los ciudadanos (y especialmente a ese «resto» que no pueda o no quiera solucionar su problema en los tribunales de la Iglesia) el «maximum» de posibilidades legales para «desentenderse» de su condición de «casados».

La Corte Constitucional Italiana en reciente sentencia N. 18/1982 ha estimado que son contrarias al «supremo principio del orden público» y, por tanto, que son «inconstitucionales» las sentencias eclesiásticas que declaran nulo el matrimonio por causas distintas de las admitidas en el Código civil ya que estas sentencias conducen a «introdurre nello Stato un tipo di matrimonio contrario alla Costituzione» (p. 44)<sup>38</sup>.

Prescindiendo de otros considerandos, como el que a continuación exponemos relativo al «reenvío de presuposición», responderemos que esas sentencias «no introducen» en el ordenamiento jurídico interno del Estado ningún tipo de matrimonio porque lo que a través de ellas puede lograrse es todo lo contrario: que dejen de tener efectos civiles en ese ordenamiento jurídico interno del Estado los matrimonios declarados nulos en el ordenamiento jurídico interno de la Iglesia. Además ¿con qué fundamento puede afirmarse que una sentencia eclesiástica contrasta con el «orden público» del Estado por el solo hecho de que verse sobre una causa de nulidad matrimonial exclusivamente propia del ordenamiento jurídico canónico?

G) Tal vez se pretenda extender esa acusación de «inconstitucionalidad» al reconocimiento mismo estatal, por más que indirecto y condicional, de eficacia civil a la jurisdicción eclesiástica alegando que con ello se contradice al principio Constitucional de la «unidad jurisdiccional» (art. 117, § 5) en cuanto que con ese reconocimiento se introduce en el ordenamiento jurídico interno del Estado un tribunal «especial».

Pero la jurisdicción eclesiástica sigue siendo, a pesar de ese reconocimiento, «externa», aunque no «extranjera», al ordenamiento jurídico interno del Estado cuyo principio de «unidad jurisdiccional» juega únicamente dentro del ámbito del mismo ordenamiento<sup>39</sup>. Y es que mediante ese reconocimiento se opera: a) no un «reenvío material o formal» del ordenamiento

38. Cfr. S. LENER: *In merito alle recenti sentenze della Corte Costituzionale sul matrimonio concordatario*, "La Civiltà Cattolica", 15 maggio 1982, p. 344.

39. Cfr. S. LENER: *Corte Costituzionale, Concordato, divorzio*, "La Civiltà Cattolica", 20 marzo 1971, p. 526.

jurídico canónico, regulador de esas sentencias, al ordenamiento jurídico civil de modo que aquél pase o a formar parte material de éste o a tener relevancia jurídica en éste; b) sino un «reenvío de presuposición» en virtud del cual la sentencia eclesiástica, que en el ordenamiento jurídico canónico es una entidad jurídica, tiene en el ordenamiento jurídico civil la condición de simple «presupuesto» material para que ese mismo ordenamiento le atribuya eficacia civil sin necesidad de que para ello el ordenamiento jurídico canónico regulador de ese presupuesto» pase a formar parte de o tenga relevancia jurídica en el ordenamiento jurídico del Estado <sup>40</sup>.

Un reconocimiento estatal de la competencia «exclusiva» de la jurisdicción eclesiástica sobre el matrimonio «celebrado según las normas del Derecho canónico» podría considerarse atentador del derecho constitucional del ciudadano a la tutela jurisdiccional del juez ordinario (art. 24,1) como un reconocimiento estatal de la competencia «automática» —o sin sometimiento a un previo «control de legalidad»— de esa jurisdicción eclesiástica sobre ese matrimonio podría degenerar en una transgresión del principio sancionado en ese mismo art. 24,1 y en el art. 117,3 de la Constitución ya que entonces el Juez civil se limitaría a ser mero ejecutor, sin ejercer potestad jurisdiccional propia alguna, del Juzgador eclesiástico <sup>41</sup>.

H) El Acuerdo no prevé si la eficacia civil obtenida por la «declaración de ajuste» se refiere a sola la nulidad/no nulidad del matrimonio declarada por la sentencia eclesiástica o se extiende también a otros extremos (relativos, por ejemplo, a hijos, bienes, prohibición de contraer un nuevo matrimonio, etc.) resueltos por esa sentencia.

En cuanto a esto, pues, debe estarse a lo dispuesto en la ley civil de aplicación del Acuerdo la cual no da relevancia civil a ninguno de estos pronunciamientos eclesiásticos.

## 2. *Interpretaciones oficiales/oficiosas a la cláusula «ajustadas al Derecho del Estado».*

### A) *Contactos «Gobierno-Nunciatura».*

Fueron estudiados varios borradores de Proyectos de Ley.

En estos borradores se distinguían claramente dos clases de sentencias eclesiásticas declarativas de la nulidad del matrimonio —que se decía expresamente «contraído en forma canónica»—:

a) Unas, las que habían declarado esa nulidad por causa prevista en la legislación tanto canónica como civil;

40. Cfr. nota 3.

41. Esta parece ser la tesis sustentada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en su sentencia del 26 de enero de 1981 resolviendo un recurso de amparo promovido contra auto de la Sala civil de Audiencia Territorial confirmatorio del dictado por Juzgado de 1.ª instancia en ejecución de sentencia eclesiástica de separación matrimonial.

b) Otras, las que habían declarado esa nulidad por causa que era canónica pero no era civil.

En cuanto a las primeras se preveía la acción de las partes encaminada a obtener de la jurisdicción civil la eficacia civil directamente, vgr., por vía de ratificación de dicha sentencia.

En cuanto a las segundas se preveía la acción de las partes encaminadas a obtener de la jurisdicción civil la cesación de los efectos civiles del matrimonio que, «contraído en forma canónica», había sido declarado nulo.

Todo esto parece indicar que en dichos borradores se daba a la cláusula «acordada» de «ajustadas al Derecho del Estado» el significado de «ajustadas al Derecho *sustantivo matrimonial* del Estado».

Los expertos de la Nunciatura aceptaron esa distinción entre unas y otras sentencias y con ello ¿no aceptaron implícitamente esa interpretación dada en los borradores a la cláusula «ajustadas al Derecho del Estado»?

Sin embargo, dichos expertos no dejaron de manifestar sus preferencias de que en cuanto a la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas declarativas de la nulidad matrimonial en general se arbitrara un procedimiento análogo al establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil para la eficacia de las sentencias emanadas de Tribunales extranjeros —con ello daban a entender que aquella cláusula «ajustadas al Derecho del Estado» podía perfectamente tener el alcance de «ajustadas al Derecho procesal del Estado»—.

Estos expertos insistieron en que fuera cual fuere la redacción definitiva que a los artículos, correspondientes a esta materia, se dé, habrían de evitarse estos dos extremos inadmisibles:

a) En cuanto a la primera clase de sentencias: que la petición de la eficacia civil de las mismas no conlleve la revisión de dichas sentencias por parte de los Tribunales civiles;

b) En cuanto a la segunda clase de sentencias: que no se dé una conexión entre la petición de la cesación de los efectos civiles del matrimonio y la petición de divorcio; conexión que podría darse tanto si la sentencia eclesiástica declarativa de la nulidad equivaliese a una nueva causa específica de divorcio civil como si la presentación de la sentencia eclesiástica constituyese una especie de presunción de que lo que se pide es iniciar un proceso de divorcio; en la hipótesis de esta segunda clase de sentencias eclesiásticas se accedía a que el Tribunal civil, si comprueba que se han verificado de hecho las condiciones exigidas por el derecho civil para la disolución del matrimonio, pudiera decretar la cesación de los efectos del matrimonio «contraído en forma canónica» y declarado nulo, pero sin obligar a las partes a presentar una demanda formal de divorcio y sin remitir a las partes al procedimiento establecido para el divorcio.

B) Proyecto de ley, Informe de la Ponencia, Dictamen de la Comisión de Justicia, Discusión Parlamentaria, Texto de la Ley definitiva.

1. El art. 80 del Proyecto de Ley, elaborado por el Gobierno y presentado a la Presidencia del Congreso es la transcripción casi literal del art. VI,2 del Acuerdo: «Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico... tendrán eficacia en el orden civil a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado»<sup>42</sup>.

La Disposición adicional 1,2 distingue dos fases:

a) Una, constituida por la decisión del Tribunal civil ordenando que se dé esa eficacia a la sentencia; para esto se requiere, entre otros requisitos, que conste que la sentencia es auténtica y «ajustada al Derecho del Estado»;

b) Otra, consistente en que el Juez de Primera Instancia, cumpliendo la mencionada orden, lleve a la práctica la «ejecución» de la sentencia.

Del solo análisis de estos textos (del art. 80 y de la Disposición adicional) no puede dilucidarse qué se entiende por «ajustadas al Derecho del Estado».

2. El Informe de la Ponencia de la Comisión de Justicia propone una nueva redacción del art. 80 de ese Proyecto —recogiendo varias enmiendas presentadas por diversos grupos políticos, como el PSOE— en cuanto que al texto transcrito de ese art. 80 del Proyecto se añade: «...si se declaran ajustadas al Derecho del Estado *en resolución dictada por el tribunal civil competente* conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil»<sup>43</sup>.

Esta enmienda fue presentada por el grupo PSOE cuyo representante Parlamentario dirá, como veremos, que en el texto no ha sido fielmente reproducida dicha enmienda.

Según esta enmienda, tal cual ha sido trasladada al texto de ese art. 80, la sentencia debe ser, entre otras cosas, «ajustada al Derecho del Estado conforme al art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil»; lo cual quiere decir que el «ajuste» se realiza sólo y exclusivamente en los términos puramente formales de ese art. 954 y, en consecuencia, que el «derecho del Estado», al que debe «ajustarse» la sentencia, no es el «derecho sustantivo matrimonial del Estado».

Pero luego nos encontramos con la Disposición adicional Segunda, 2 que difiere sustancialmente de ese art. 80 del mismo Informe porque exige que la sentencia eclesiástica, además de ser auténtica y ajustada al Derecho del Estado, cumpla los requisitos del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>44</sup>.

Según esta Disposición, pues, el requisito de «ajustada al Derecho del Estado» es distinto del requisito «Y cumple los requisitos del art. 954 de la

42. En todo este apartado remitiremos, para la cita de los Documentos de la Ponencia, de la Comisión, etc., a los lugares respectivos, en los que hayan sido citados los mismos en el apartado precedente, añadiendo únicamente las páginas concretas en las que se encuentran los textos que en este segundo apartado utilizamos: Cfr. nota 7 sustituyendo la página allí citada con la p. 861.

43. Cfr. nota 10 sustituyendo la página allí citada con la p. 868/9.

44. Cfr. nota 10 sustituyendo la página allí citada con la p. 868/18.

Ley de Enjuiciamiento Civil» y, siendo este requisito del art. 954 un requisito de derecho procesal, el requisito de «ajustadas al Derecho del Estado» es un requisito de Derecho sustantivo matrimonial del Estado.

3. El art. 80 y la Disposición adicional Segunda, 2 del Dictamen, que la Comisión de Justicia preparó a la vista de ese Informe de la Ponencia y elevó el 19 de diciembre de 1980 a la Mesa del Congreso, reproducen literalmente el art. 80 y, respectivamente, la Disposición adicional Segunda, 2 de dicho Informe <sup>45</sup>.

4. En las brevísimas y escasísimas discusiones Parlamentarias dedicadas a ese art. 80 y a esa Disposición adicional Segunda, 2 del Dictamen nada nuevo e aportó. Pero merece la pena señalar algunas de las intervenciones del Grupo Parlamentario PSOE:

a) Por de pronto su portavoz, el Sr. Zapatero Gómez, insinuó en la sesión plenaria del día 25 de marzo de 1981 las razones que habían inducido a su partido a ampliar el campo de «control» de las sentencias eclesiásticas: «no vaya a ser... que sea más fácil, más barato y más rápido obtener una nulidad canónica que un divorcio»; «nosotros evidentemente defendemos que hay que dar el máximo campo posible al régimen del divorcio y restringir a sus justos límites el tema de las nulidades» <sup>46</sup>.

No es nueva una argumentación que bastantes años antes sirvió en Italia de lugar común para la propaganda divorcista <sup>47</sup>. Pero no deja de extrañar que la misma siga siendo aireada a pesar de la nítida distinción conceptual y práctica que media entre la hipótesis del divorcio (que es la disolución «ex nunc» del vínculo por hechos surgidos con posterioridad a la válida constitución del mismo) y la hipótesis de la declaración de nulidad de un vínculo (que es el pronunciamiento, con eficacia «ex tunc», sobre la no válida constitución del vínculo por razón de algún defecto/vicio que en el momento en el que debía quedar formado impidió que naciera).

b) Otro Parlamentario del PSOE, el Sr. Sotillo Martí, hizo constar en esa misma sesión del día 25 de marzo de 1981 que el texto del art. 80 del Dictamen no reproducía con fidelidad la enmienda, que su grupo había presentado al art. 80 del Proyecto del Gobierno y que la Ponencia y la Comisión habían aceptado, porque el texto de este art. 80 del Dictamen se contenta, al igual que su correlativo art. 80 del Proyecto del Gobierno, con que la sentencia eclesiástica esté «ajustada al Derecho del Estado... conforme al art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil» siendo así que aquella enmienda socialista exigía que la sentencia eclesiástica, además de estar «ajustada al Derecho del Estado» «reúna, como se recoge en la Disposición adi-

45. Cfr. nota 9 sustituyendo la página allí citada por la p. 868/28 y 34.

46. Sesión Plenaria del día 25 de marzo de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 153, p. 9570.

47. Cfr. S. LENER: *Riforma del diritto di famiglia e nullità del matrimonio*, "La Civiltà Cattolica", 1 e 15 agosto 1970, p. 209.

cional Segunda, las condiciones del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil»<sup>48</sup>.

De este modo pues se pretendía distinguir entre «ajustada al Derecho del Estado» y «reúna las condiciones del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil» de tal modo que, entendiéndose por esto último el derecho procesal del Estado contenido en ese art. 954, deba entenderse por aquello primero («ajustadas al Derecho del Estado») la necesidad de que la sentencia eclesiástica verse sobre un capítulo canónico de nulidad matrimonial que esté también comprendido en el derecho sustantivo matrimonial del Estado como capítulo civil de nulidad matrimonial.

c) Insistió el Sr. Sotillo Martí en que el texto del art. 80 del Dictamen se modificara en el sentido expuesto de la enmienda y, por tanto, en el sentido también indicado de la Disposición adicional Segunda, 2 del mismo Dictamen<sup>49</sup>; pero la Presidencia respondió que debía operarse en aquellos momentos sobre el texto remitido por la Comisión sin que la Presidencia estuviera facultada para introducir alteración alguna ni siquiera por vía de rectificación de error en ese texto<sup>50</sup>.

Esta pretensión socialista fue rechazada por 172 votos negativos contra 130 favorables de los 302 emitidos<sup>51</sup> y el art. 80 del Dictamen quedó aprobado, en los términos en los que figura en el mismo Dictamen, por 169 votos favorables contra 26 negativos y 108 abstenciones de los 303 votos emitidos<sup>52</sup>. Y en esos mismos términos fue dicho art. 80 publicado en el Boletín oficial de las Cortes Generales<sup>53</sup>. Entre los requisitos exigidos en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil está el consistente en que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía; pues bien, el Senado modificó el texto de ese art. 80 del Dictamen, aprobado por el Congreso, en el sentido de suprimir ese requisito de «no rebeldía»; a propuesta del Socialista, Sr. Sotillo Martí, el Congreso de los Diputados en su sesión del 22 de junio de 1981 sometió esta enmienda del Senado a votación que arrojó el resultado de 267 votos contrarios a la enmienda, 11 favorables y 12 abstenciones de los 290 votos emitidos<sup>54</sup>. El texto del art. 80 sin esa enmienda volvió a ser publicado el 6 de julio de 1981 en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados<sup>55</sup> quedando definitivamente sancionado en la Ley vigente 30/1981 del 7 de julio<sup>56</sup>.

Pero lo que importa poner de relieve es que el motivo, por el que aquella enmienda socialista no fue incorporada al texto del art. 80 del Dictamen de

48. Sesión Plenaria del día 25 de marzo de 1981: Diario..., pp. 9575, 9576, 9580.

49. Sesión Plenaria del día 25 de marzo de 1981: Diario..., p. 9580.

50. Sesión Plenaria del día 25 de marzo de 1981: Diario..., p. 9581.

51. Sesión Plenaria del día 25 de marzo de 1981: Diario..., p. 9581.

52. Sesión Plenaria del día 25 de marzo de 1981: Diario..., p. 9581.

53. Cfr. nota 12 sustituyendo la página allí citada por la p. 868/46.

54. Sesión Plenaria del día 22 de junio de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 178, p. 10674.

55. Cfr. nota 13 sustituyendo la página allí citada por la p. 868/64.

56. Cfr. nota 14 página allí citada.

la Comisión de Justicia, no fue el convencimiento de los Sres. Diputados de que por «ajustadas al Derecho del Estado» no debía entenderse en ese artículo «ajustadas al Derecho sustantivo matrimonial del Estado» —tal cual pretendía dicha enmienda—, porque si por este motivo hubieran rechazado la enmienda no hubieran aprobado la Disposición adicional Segunda,<sup>2</sup> que recogía el contenido sustancial de la misma enmienda, sino otro motivo como pudo ser el aducido por el Presidente del Congreso para no aceptar la enmienda.

d) En la sesión plenaria del día 7 de abril de 1981 el Sr. De la Vallina Velarde, de Coalición Democrática, mostró su oposición a esta Disposición adicional Segunda,<sup>2</sup> del Dictamen por estimarla contraria al Acuerdo jurídico<sup>57</sup>.

Pero el portavoz del grupo Centrista, Sr. Escartín Ipiens, negó que exista disparidad alguna entre esa Disposición y el Acuerdo añadiendo que aquella no es nada más que un desarrollo «del modo o del procedimiento de declarar ajustada al Derecho del Estado... Aquí hemos determinado cuál es el procedimiento para que el juez civil declare ajustada la derecho del Estado la resolución de la misma, y este procedimiento está acordado como si fuera la ejecución de la sentencia de un tribunal extranjero, dentro de las normas del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil»<sup>58</sup>.

El ilustre Parlamentario Centrista da una respuesta que puede ser válida como interpretación del art. 80 pero que no es válida como interpretación de la Disposición adicional en la que, como hemos indicado, se contrapone al requisito de «ajustadas al Derecho del Estado» el requisito de «y reúna las condiciones del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». No creemos que esta Disposición adicional se reduzca a ser un mero «desarrollo concreto», en el orden procesal, de la regla general anunciada en el art. 80, como afirmó en la sesión del 25 de marzo de 1981 el mismo Sr. Escartín Ipiens<sup>59</sup> porque juzgamos que entre ese art. 80 y esta Disposición adicional existe una incongruencia debida a que en el primero se interpreta como «Derecho procesal, contenido en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que en la segunda se entiende como «Derecho sustantivo matrimonial» ese «Derecho del Estado» al que debe «ajustarse» la sentencia eclesiástica.

Fue rechazada la enmienda propuesta por el Sr. De la Vallina Velarde por 241 votos negativos contra 31 favorables y 2 abstenciones de los 274 votos emitidos<sup>60</sup>.

En la línea de esa interpretación de la cláusula «ajustadas al Derecho del Estado» de la Disposición adicional afirmará el Comunista Sr. Solé Turá en la misma sesión, a propósito de la cuestión planteada acerca de que los cónyuges que hubieren incoado una causa ante un Tribunal eclesiástico no podían retirar esa causa para presentarla ante un Tribunal civil, que el art. 24

57. Sesión Plenaria del día 7 de abril de 1981: Diario..., 1981, núm. 157, p. 9733.

58. Sesión Plenaria del día 7 de abril de 1981: Diario..., p. 9734.

59. Cfr. nota 46 sustituyendo la página allí citada por la p. 9579.

60. Sesión Plenaria del 7 de abril de 1981: Diario..., p. 9735.

de la Constitución («Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión») exige que «ninguna sentencia judicial pueda homologarse si no es mediante un proceso civil que examine tanto la cuestión de forma como de fondo»<sup>61</sup>. Propugnaba, pues, la revisión, por parte del Juez Civil, de la sentencia eclesiástica como medio de averiguar la «identidad» de la causa canónica contemplada en esa sentencia y alguna causa civil.

Pedía en esa misma sesión otro Comunista, el Sr. Solé Barberá, que se puntualizara bien que la «homologación» de la sentencia eclesiástica en orden a su eficacia civil no podía tener lugar cuando había «oposición» de alguna de las partes<sup>62</sup>. Y el Sr. Escartín Ipiens, reiterando lo que ya había afirmado en la sesión del 25 de marzo de 1981<sup>63</sup>, respondió que eso es precisamente lo que dice el texto de la Disposición adicional<sup>64</sup>.

En esta sesión plenaria fue aprobado el texto de la Disposición adicional Segunda,2 del Dictamen de la Comisión de Justicia por 155 votos favorables, 12 negativos y 106 abstenciones sobre 273 votos emitidos<sup>65</sup>. Y en esos mismos términos («ajustada al Derecho del Estado y cumple los requisitos del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil») fue publicado en el Boletín oficial de las Cortes del día 20 de abril de 1981<sup>66</sup>.

e) Después el Senado propuso algunas enmiendas a esta Disposición que, sin embargo, fueron rechazadas en la sesión plenaria del Congreso de los Diputados del 22 de junio de 1981 por 281 votos negativos, 6 favorables, 7 abstenciones entre 294 votos emitidos<sup>67</sup>.

Pero después el Boletín Oficial de las Cortes del 6 de julio de 1981 publica, sin que hayamos podido averiguar las razones de las modificaciones, el siguiente texto de la Disposición adicional Segunda,2: «Y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica procediendo a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil sobre las causas de nulidad y disolución»<sup>68</sup>.

Resulta, pues, que del texto correlativo del Informe de la Ponencia y del Dictamen de la Comisión de Justicia, aprobado el 7 de abril de 1981 y publicado el 20 de abril de 1981 por el Congreso de los Diputados, se ha suprimido en este último publicado el 6 de julio de 1981 la cláusula «y cumple

61. Sesión Plenaria del 7 de abril de 1981: Diario..., p. 9742.

62. Sesión Plenaria del 7 de abril de 1981: Diario..., p. 9733.

63. Cfr. nota 46 sustituyendo la página allí citada por la p. 9578.

64. Sesión plenaria del 7 de abril de 1981: Diario..., p. 9734.

65. Sesión Plenaria del 7 de abril de 1981: Diario..., p. 9735.

66. Cfr. nota 12 sustituyendo la página allí indicada por la p. 868/52.

67. Sesión Plenaria del día 22 de junio de 1981: Diario de Sesiones, 1981, núm. 178, p. 10684.

68. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. I Legislatura, Serie A, Proyectos de Ley, 6 de julio de 1981, núm. 123-IV, p. 868/70.

los requisitos del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil» que en aquel texto del Informe, etc., se contraponía a la cláusula «ajustada al Derecho del Esado» como para indicar que el «Derecho del Estado» de esta última cláusula era el «Derecho sustantivo matrimonial del Estado».

Y este mismísimo texto es el que quedó definitivamente sancionado en la vigente Ley 30/1981 de 7 de julio por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil<sup>69</sup>.

f) La Disposición adicional Segunda,2 y el art. 80 del texto oficial, único vigente, se complementan mutuamente en el sentido de que el requisito de «ajustada al Derecho del Estado» (exigido en la Disposición y en el artículo) se realiza cuando se cumplen los requisitos exigidos en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (como pide el art. 80).

Ese «Derecho del Estado», pues, no es el «Derecho sustantivo matrimonial del Estado» sino el «Derecho procesal del Estado» contenido en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y una sentencia eclesiástica puede recibir la correspondiente eficacia civil aunque haya declarado nulo el matrimonio por una causa canónica que no tiene causa idéntica o equivalente civil. Y, en consecuencia, ninguna facultad se le reconoce al Juez civil de someter esa sentencia eclesiástica a una revisión ordenada a la verificación de esa «identidad» o «equivalencia» de causas.

Lo que no vemos tan claro es que pueda recibir esa eficacia civil aquella sentencia eclesiástica que en proceso canónico de revisión, ignorada por la legislación civil en la que el concepto de «causa juzgada» es distinto del concepto de «causa juzgada» en la legislación canónica, reforme, declarando que no consta la nulidad del matrimonio, las precedentes sentencias firmes y ejecutadas a efectos civiles que declararon que consta la nulidad de ese mismo matrimonio. La reciente jurisprudencia italiana se ha pronunciado por la imposibilidad de ejecutar civilmente esa sentencia eclesiástica firme revocatoria de las contrarias firmes ya ejecutadas<sup>70</sup>.

Queremos señalar finalmente que, tal cual expresamente se indica en la Disposición adicional Segunda,2 y en el art. 80, para dar eficacia civil a la sentencia eclesiástica por el procedimiento del «exequatur» contemplado en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es «conditio sine qua non» el que no medie «oposición» de alguna de las partes interesadas.

### C) Análisis del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los requisitos exigidos en este artículo son los siguientes:

a) «Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal».

Es manifiesto que este requisito se cumple siempre en el caso de la sentencia eclesiástica que resuelve un pleito de nulidad matrimonial porque éste

69. B. O. del E., núm. 172, 20 julio 1981, p. 16460.

70. Cfr. Sentencias de la Sección 1.ª civil de la Corte de Casación de 9 de agosto de 1977, núm. 3638 y de 29 de noviembre de 1977, núm. 5188 («Il Diritto Eccl.», II, 1978, pp. 115, 134 ss.

se promueve en virtud de una acción personal por la que se pide la declaración de la nulidad del matrimonio.

b) «Que no haya sido dictada en rebeldía».

Con ello se persigue evitar que la sentencia se haya obtenido sin darle oportunidad de defenderse al demandado.

Pero lo que se está contemplando en este art. 954 no son tanto resoluciones meramente declarativas, como son las declarativas de nulidad matrimonial, cuanto las constitutivas, al menos indirectamente, de obligaciones a cumplir por el rebelde.

Además la figura de la contumacia es, en el derecho canónico, muy compleja porque puede ser no sólo inicial sino también sobrevenida (siendo difícil en este último caso que el declarado rebelde no haya conocido o no haya podido conocer el litigio y no se haya defendido o no se haya podido defender en dicho litigio), puede ser contumacia no sólo del demandado (y sola la contumacia del demandado parece comprender el art. 954) sino también del demandante; sin olvidar que existe la figura procesal intermedia de la remisión o sumisión a la justicia del tribunal.

Finalmente este requisito («que no haya sido dictada en rebeldía»), tan censurado, puede ser un arma de la que abuse el demandado para, dejando de comparecer en el juicio eclesiástico y provocando de este modo que se le declare en rebeldía, evitarse las consecuencias *civiles* que se le seguirían de la ejecución, a efectos civiles, del fallo canónico y obligar a la otra parte a seguir, acaso violentando su conciencia o por lo menos haciendo dispendios económicos y experimentando nuevas molestias, otro pleito, civil, para obtener los efectos civiles que con su favorable sentencia eclesiástica no puede obtener por esa mala fe de la otra parte.

Por todo ello o en bastantes casos de sentencia eclesiástica dictada en «rebeldía» no tiene lugar esta exigencia o en no pocos casos de sentencia eclesiástica dictada en «rebeldía» no debiera exigirse este requisito para no perjudicar con ello al pleiteante de buena fe y beneficiar con ello al pleiteante de mala fe.

A pesar de todo los Jueces eclesiásticos deberán estar muy atentos para no precipitarse en declarar «rebelde» al demandado y con ello hacerse cómplices involuntarios de sus malas artes.

c) «Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España».

Si todos los otros requisitos tienden en última instancia a proteger el «orden público»<sup>71</sup> —y así por ejemplo el de no ser dictada la sentencia en rebeldía está orientado a amparar el derecho a la propia defensa que es una de las más claras manifestaciones de los principios fundamentales del «orden público»—, éste de la «licitud» de la obligación o, lo que es lo mismo, de la «licitud» de la causa por la que la sentencia eclesiástica haya declarado la nu-

71. M. GOWLAND: *Ejecución de sentencias extranjeras*, "Revista Española de Derecho Procesal", segunda época, 1956, p. 845.

lidad del matrimonio viene siendo interpretado en la doctrina y en la jurisprudencia en el sentido de que no contradiga al orden público<sup>72</sup>.

Y es precisamente en el significado que se le dé al «orden público», que constituye el límite dentro del cual debe moverse el Juez civil para formarse el juicio necesario sobre la ejecutoriedad/no ejecutoriedad, a efectos civiles, de la sentencia eclesiástica, en donde puede estar el peligro de privar de eficacia civil a todas aquellas sentencias eclesiásticas que hayan declarado nulo el matrimonio por una causa canónica no homologada en la legislación civil; porque puede dársele un significado tan amplio a ese «orden público» que se consideren «contrarias al mismo» esas sentencias. En este sentido, por ejemplo, la anteriormente citada sentencia 18/1982 de la Corte Constitucional italiana ha declarado que las sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial apoyadas en causas exclusivamente propias del ordenamiento jurídico canónico son contrarias al «orden público» del Estado porque éste prohíbe que se introduzca en el Estado un tipo de matrimonio anticonstitucional que dichas sentencias introducen pronunciando la nulidad del matrimonio por causas diversas de las causas de nulidad matrimonial admitidas en el Código Civil; y, si dichas sentencias son contrarias al «orden público» del Estado, será constitucionalmente ilegítima la norma que permite conferirles eficacia civil<sup>73</sup>.

Es, pues, muy importante dejar bien claro, en los diálogos que sobre la materia se mantengan, el alcance que se le da al concepto de «orden público» del Estado.

Ahora bien:

aa) Se trata de un concepto tan controvertido que nadie ha logrado dar una definición del mismo satisfactoria y que por ello es susceptible de ser utilizado para todo como una especie de «deus ex machina». Pero es que, además, sus contenidos son relativos y, en consecuencia, cambiantes. Así, por ejemplo, el principio ético —y, para algunos, religioso— de la indisolubilidad del matrimonio ya no es considerado, al contrario de lo que ocurría

72. R. BROTONS: *Ejecución de sentencias extranjeras en España*, "La Jurisprudencia del Tribunal Supremo", Madrid, 1974, p. 224.

73. Cfr. nota 38. La cuestión no es nueva en Italia, porque a partir de la entrada en vigor de los Pactos Lateranenses de 1929 ya se planteó el problema de si el límite del "orden público", que funcionaba en relación con los ordenamientos jurídicos extranjeros, debía considerarse operante en relación con el ordenamiento jurídico canónico y algunos (por ejemplo M. FALCO: *Corso di diritto ecclesiastico*, Padova, 1933, III, p. 30) respondieron afirmativamente y sostuvieron que las sentencias eclesiásticas, basadas en determinados capítulos canónicos que como el de la simulación bilateral no estaban recogidos en la legislación del Estado, no podían recibir eficacia civil por contrastar con el "orden público". Con ello reverdecía la célebre e indisoluble cuestión de la "causa ammissa" (cfr. V. DEL GIUDICE: *Manuale di diritto ecclesiastico*, Milano, 1960, p. 554 y Milano, 1964, p. 329 ss.). Prevalció, sin embargo, la tesis de que todas las sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial, fuera cual fuera el título jurídico en que se basaran, debían tener efectos civiles: cfr. M. FERRABOSCHI: *Giurisprudenza ecclesiastica. Principi supremi e ordine pubblico*, "Il Diritto Ecclesiastico", gennaio-giugno 1977, 1-2, p. 226.

en tiempos pasados, principio de «orden público» del Estado español que inspira nuestro ordenamiento jurídico.

bb) Sin embargo el límite del «orden público» es algo inmanente en todo ordenamiento jurídico y, en consecuencia, opera aun cuando no sea mencionado expresamente porque tiene su justificación en la exigencia de conservar determinados valores que el ordenamiento jurídico de cada Estado considera fundamentales «hic et nunc» para la vida de la sociedad por él organizada y que no pueden ser derogados o de ningún modo o sólo en ciertas situaciones expresamente concretadas.

cc) Este presupuesto (de que todo ordenamiento jurídico se inspira en ciertos principios morales, políticos, económicos, sociales que son considerados fundamentales en el sentido expuesto) es presupuesto común a las dos acepciones del «orden público» que no sin contrastes y sin oscilaciones se distinguen en el derecho civil: «orden público interno» y «orden público internacional».

dd) El «orden público interno» está constituido por un conjunto de principios que el ordenamiento jurídico del Estado ha hecho absolutamente inderogables por la voluntad negocial de los ciudadanos; es, pues, un «límite» puesto por el Estado a la voluntad negocial de los ciudadanos.

El «orden público internacional» está formado por un conjunto de concepciones de orden moral, político, etc., particularmente afirmadas por la sociedad estatal y asumidas por el legislador como criterios informadores de su legislación, por considerarlos esenciales para la conservación «hic et nunc» del orden social, que impiden el que dentro de la esfera del Estado tengan aplicación aquellas leyes, sentencias, etc., extranjeras que contrasten con dichas concepciones<sup>74</sup>. A él se refiere el art. 11 del Código civil.

Es manifiesto que el «orden público» del Estado, que se pone como «límite» de la concesión de eficacia civil a las sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial, es el «orden público internacional» del Estado.

En este sentido tendremos que decir que son contrarias al «orden público» del Estado y, por tanto, no susceptibles de recibir «eficacia civil» —siendo incluso inconstitucionales las normas que les concedieran esa eficacia— aquellas sentencias eclesiásticas, y solamente aquellas sentencias eclesiásticas, que declaran nulo un matrimonio por un capítulo que es contrario a alguno de los principios fundamentales «hic et nunc» del ordenamiento jurídico español.

No sería suficiente, por tanto, el hecho de que la causa canónica, por la que la sentencia eclesiástica ha declarado nulo el matrimonio, no sea una de las que la ley civil considera anulantes del matrimonio o sea una que «cho-

74. S. LENER: *Libertà di culto e ordine pubblico*, "La Civiltà Cattolica", 1953, I, p. 58 ss. S. LENER: *Note critiche alla sentenza di condanna del Vescovo di Prato*, "La Civiltà Cattolica", 1958, IV, p. 52. F. MESSINEO: *Manuale di diritto civile e commerciale*, Milano, 1951, III, p. 482; Milano, 1952, I, p. 48. F. BONET: *Código Civil comentado*, Madrid, 1964, art. 11, p. 61.

que» con cualquier ley civil o «se oponga» a cualquier ley civil aunque sea de carácter no sólo dispositivo sino también imperativo <sup>75</sup>.

Teniendo presente el expuesto concepto de «orden público internacional» del Estado ¿puede seriamente afirmarse que las normas matrimoniales canónicas (que sancionan o que establecen determinados capítulos de nulidad matrimonial, ignorados en la legislación civil o reconocidos con «recortes» por esta legislación civil, como los de la exclusión de cualquiera de los tres clásicos «bienes» del matrimonio, etc., etc.) y las sentencias canónicas (que por alguno de esos capítulos declaran nulo el matrimonio) contrastan con el «orden público» actual del Estado español de forma que el dotar de eficacia civil a las mismas sea anticonstitucional?

Contestamos categóricamente que no.

Ya anteriormente (apartado II, 1, f) salimos al paso de la objeción que en contra de esta respuesta negativa podría formularse en base al principio constitucional de la «igualdad» jurídica de todos los ciudadanos sin discriminación fundada en motivos religiosos y en base al argumento esgrimido por la reciente sentencia N. 18/1982 de la Corte Constitucional italiana.

Esa «desigualdad» en la que se encontrarían los favorecidos con esas sentencias eclesiásticas respecto al resto de los ciudadanos no procedería directamente de una «desigualdad» de trato basada en motivos religiosos o, lo que es lo mismo, en la diversidad de profesión religiosa sino que procedería directamente de la «diversidad» de la libre elección, consentida por el Estado, entre una u otra jurisdicción. Además «altra cosa é la disparità di trattamento tra cittadini, risultante da ordinarie leggi di diritto interno, altra cosa l'eventuale disparità conseguente ad atti di diritto esterno regolanti situazioni diverse da quelle formanti materia propria dell'ordinamento giuridico dello Stato» <sup>76</sup>.

JUAN JOSÉ GARCÍA FÁLDE

75. Disiento, por tanto, de la opinión manifestada por el Diputado Centrista, Sr. Escartin Ipiéns, en la sesión parlamentaria del día 25 de marzo de 1981, según la cual no será ejecutable, por ser contraria al «orden público» (él diría que «no podrá homologarse» por no tener esa «licitud» que significa «el ajuste al Derecho del Estado») «una sentencia canónica que contradiga una disposición expresa de carácter imperativo del derecho del Estado»: cfr. nota 46 sustituyendo la página allí citada por la p. 9579. Disiento porque entiendo que se le da al concepto de «licitud» y, por tanto, de «orden público del Estado» un alcance tan amplio que confunde el «orden público del Estado» con «derecho del Estado» entendiéndolo por «derecho del Estado» incluso cualquier «norma» legal de carácter imperativo del Estado.

76. S. LENER: *Corte Costituzionale, Concordato, divorzio*, «La Civiltà Cattolica», 20 marzo 1971, p. 531.